

**ORDINARIO LABORAL
2020-230**

Al Despacho del Señor Juez hoy, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

A través de apoderado judicial, el señor ANDRES MATEO ESPARZA ESPARZA identificada con C.C. 1.095.838.088, interpone demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de ESVICOL LTDA, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

FRENTE A LOS HECHOS

- El hecho TERCERO debe complementarse indicando si el salario pactado como remuneración por la labor prestada Vigilante incluía el auxilio de transporte y de no estar incluido, deberá plantearse pretensión declarativa y condenatoria en tal sentido.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

- La PRETENSION PRIMERA y SEGUNDA deben unificarse puesto que son complementarias.

ORDINARIO LABORAL 2020-230

- Las pretensiones QUINTA y SEXTA deben ser más concretas suprimiendo los cálculos y explicaciones, dejando el valor total de la condena, el concepto y los extremos.
- En la PRETENSION SEPTIMA debe concretarse suprimiendo cálculos y explicaciones y dejando únicamente el valor de la condena, el concepto y la norma en que se avala este pedimento.
- La pretensión OCTAVA debe complementarse incluyendo la norma en que se avala este pedimento y los extremos en que se causó la presunta omisión.
- Se debe incluir una pretensión declarativa sobre el salario que se pretende declarar.

FRENTE AL ACAPITE DE PRUEBAS

- Deberá enunciar concretamente respecto de cada testimonio solicitado, qué hechos se pretenden probar, de los enunciados en la demanda, haciendo referencia al número de cada hecho, tal como lo indica el artículo 212 del CGP, puesto que este requisito garantiza el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, en pro de la lealtad procesal que las partes deben tener dentro de un trámite judicial. Máxime en el presente caso, donde debe corregir la totalidad de los hechos.

Dado lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que **integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

**ORDINARIO LABORAL
2020-230**

SEGUNDO: ALLEGAR copia para el traslado.

NOTIFIQUESE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 087 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria